



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Ubicación de dispositivos de recogida de RSU/ Disconformidad

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **914/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan junto a las viviendas del XXX, situado en el denominado Barrio de XXX de su municipio.

Según se desprende del contenido de la reclamación presentada, estos contenedores, únicos que prestan el servicio público en todo el barrio, habrían sido desplazados de su ubicación inicial y colocado en un espacio muy cercano a un grupo de viviendas unifamiliares, generando numerosas molestias e incomodidades a los vecinos más cercanos, por el ruido que provocan las labores de depósito y recogida, por los malos olores, la proliferación de insectos, etc.

Se añade que la situación se agrava por la concentración de los dispositivos, que en ocasiones se saturan, lo que determina el depósito de basura en el exterior, ofreciendo un aspecto sucio y degradado. Además, el desplazamiento que algunos de los residentes del barrio, los más alejados de este grupo de contenedores, deben realizar para depositar sus basuras, incrementa el tráfico por la zona y causa problemas en el estacionamiento.

Al parecer, se ha solicitado en varias ocasiones la retirada o la reubicación de estos dispositivos a un espacio alternativo (la última mediante escrito de fecha XXX/2025) o al que estaba previsto en el plan parcial, de forma que se distribuyan las cargas con conlleva el servicio entre todo el vecindario, pero hasta el momento no se ha adoptado por su parte ninguna medida al respecto, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual el Ayuntamiento de Burgos nos ha detallado el desarrollo del expediente relativo a la instalación de contenedores en la urbanización XXX, en el barrio de XXX. Al parecer, la actuación se inició en agosto de 2023, tras la solicitud de un vecino, que dio lugar a la colocación de un punto de recogida con las cinco fracciones básicas (resto, orgánica, papel/cartón, envases y vidrio). Poco después comenzaron a recibirse peticiones de retirada o traslado por parte de otros residentes, a las que el Ayuntamiento respondió justificando la necesidad del servicio.

Al parecer, las solicitudes vecinales han continuado hasta la actualidad, incluyendo escritos del Administrador de la Comunidad, todos ellos respondidos por la Administración local en este mismo sentido.

En concreto, la ubicación se ha elegido conforme al criterio general adoptado en 2022 para unificar puntos de recogida completos en zonas estratégicas, con el objetivo de mejorar la recogida selectiva. El punto instalado en la calle XXX se sitúa frente a una parcela dotacional sin uso previsto, evitando frentes residenciales y respetando las condiciones de accesibilidad. Se insiste en que los contenedores no están frente a viviendas, a diferencia de lo afirmado por algunos solicitantes.

La capacidad instalada se considera suficiente, incluso con la urbanización totalmente ocupada, y no se han registrado quejas sobre insuficiencia o lejanía de los puntos de vertido. En relación con el ruido, el Ayuntamiento detalla las medidas adoptadas para minimizar molestias: horarios diferenciados de recogida, renovación de la flota con vehículos de gas natural, neumáticos de baja emisión, alarmas de marcha atrás con sonido blanco direccional, contenedores insonorizados para vidrio, y cumplimiento riguroso de la normativa estatal, autonómica y municipal sobre ruidos.

Estas medidas buscan garantizar la compatibilidad del servicio con la calidad de vida vecinal. Además, se argumenta que ni el Plan Parcial ni el Proyecto de Urbanización del sector contienen una determinación vinculante sobre la ubicación de contenedores, por lo que las alternativas propuestas por los vecinos —además de no estar previstas formalmente— resultarían más intrusivas al situarse sobre aceras estrechas, en frente de viviendas o incluso en el trazado del XXX. El Ayuntamiento concluye que la ubicación actual es técnicamente adecuada y equitativa para el conjunto del barrio.

Tras la recepción del informe municipal, se dio traslado de su contenido a la persona reclamante, que evacuó alegaciones cuestionando la versión que ha ofrecido el Ayuntamiento. Según se indica, el traslado de los contenedores efectuado el 4 de noviembre de 2024 no fue consecuencia de una queja colectiva, sino de una solicitud individual. Alegan que, desde entonces, se han sucedido numerosas quejas vecinales documentadas sin obtener respuesta adecuada. Denuncian que se impuso a la Comunidad



reclamante el requisito del consentimiento unánime para reconsiderar la ubicación, mientras que el traslado previo se habría producido sin trámite alguno, ni justificación expresa, al menos en lo que conocen los vecinos. Añaden que el nuevo emplazamiento agrava los problemas de ruido, insomnio y salubridad de la zona, especialmente en el caso de personas vulnerables. Igualmente, señalan que el Plan Parcial aprobado para el sector sí prevé localizaciones específicas para los contenedores, situadas en zonas más amplias y alejadas del frente de viviendas.

Para comprobar in situ, la situación de los contenedores a los que se refería la queja, personal de la Institución procedió a visitar la zona referida, captando las fotografías que se han incorporado a esta resolución. En nuestra visita comprobamos que, efectivamente, hay un grupo de cinco contenedores, uno por fracción, situados en la Calle XXX de su municipio. Estos dispositivos son los únicos existentes en toda el área de aportación, por lo que es de suponer que todos los vecinos de la zona depositen en ellos sus residuos, aunque en el momento de nuestra visita el área se encontraba limpia y los contenedores no presentaban daños, ni tampoco suciedad aparente.

Estos dispositivos se sitúan frente a una parcela dotacional que, en este momento, no presenta ningún uso y se encuentran relativamente alejados de las viviendas unifamiliares más cercanas, sobre la zona de aparcamiento de una calle que presenta un único sentido de circulación; aunque hemos de decir que la imagen que ofrece Google Street View (octubre 2024) muestra como estos recipientes se situaban en esta misma calle pero alejados varios metros de la ubicación actual.



Partiendo del contenido de la queja, del informe municipal y de las alegaciones evacuadas, procede formular diversas consideraciones.



En primer lugar, conviene recordar que el servicio de recogida de residuos urbanos forma parte del núcleo esencial de competencias municipales conforme al artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, que impone a los Ayuntamientos la obligación de garantizar un entorno urbano salubre, seguro y funcional.

La ubicación de los dispositivos de vertido y su impacto sobre el espacio público se encuentran asimismo regulados por la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 12.5 impone a las entidades locales el deber de organizar el servicio bajo criterios de eficacia, sostenibilidad y participación.

Si bien corresponde a la Administración local decidir discrecionalmente la ubicación de los contenedores, esta potestad no puede ejercerse de forma arbitraria o desprovista de motivación, conforme exige la doctrina constitucional (STC 203/1991 y STC 48/2004) y la jurisprudencia administrativa.

En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de enero de 2014 insistía en que las decisiones sobre servicios urbanos deben atender a criterios objetivos, verificables y equitativos, que eviten la concentración de cargas en perjuicio de determinados vecinos.

Por ello, esta Institución habitualmente viene reiterando que debe evitarse, en la medida de lo posible, la concentración excesiva de contenedores en un único punto, recomendando no superar los tres dispositivos por ubicación para prevenir impactos negativos sobre la habitabilidad y la estética urbana.

Como hemos adelantado y aunque la decisión sobre el emplazamiento de los dispositivos de recogida de residuos forma parte de la competencia discrecional de los municipios, esta discrecionalidad no es absoluta, y su ejercicio debe sustentarse en criterios técnicos claros, en la adecuada motivación de las decisiones que se adopten, y en el respeto a los principios de igualdad y equidad.





Entendemos, pues, que la falta de constancia de las razones técnicas y/o jurídicas justificativas del desplazamiento que se produjo en noviembre de 2024 debilita la posición institucional del Ayuntamiento en este asunto.

Asimismo, cuando existan alternativas viables —como puede suceder en este caso si atendemos a la distribución que se proponía en el plano de jardinería y mobiliario urbano del proyecto de urbanización de esta zona —, la Administración debe valorar objetivamente su idoneidad y motivar su decisión de forma clara y transparente, especialmente si la ubicación finalmente elegida genera un impacto sobre un grupo vecinal determinado.

La invocación genérica criterios no puede suplir la obligación de valorar las condiciones concretas de cada una de las ubicaciones elegidas, la intensidad de las molestias que pueden generarse, la existencia de alternativas urbanísticas compatibles y, sobre todo, la necesidad de equilibrar el interés general con la protección de los derechos legítimos de los ciudadanos.

El principio de buena administración —consagrado en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León— exige una actuación diligente, equitativa, motivada y accesible, que en este caso no parece que se haya efectuado plenamente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

ÚNICA: Que, por parte de la Corporación municipal que V.E. preside y atendiendo a los principios de proporcionalidad, equidad, motivación y buena administración, y en aplicación de la normativa sobre servicios públicos locales y gestión de residuos, se valoren las circunstancias concurrentes para, en aplicación de la normativa vigente, de forma expresa y motivada, se adopte la decisión que proceda, sin excluir la posibilidad de reubicar total o parcialmente el grupo de contenedores actualmente situado en la calle XXX, dentro del barrio de XXX, teniendo en cuenta las alternativas disponibles, el reparto equilibrado de las cargas derivadas del servicio, así como la protección del bienestar y la calidad de vida de los residentes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).